

Tercero. Gozarán de libertad de instalación las industrias comprendidas en los sectores enumerados en el artículo segundo del Decreto de 26 de enero de 1963, que no estén incluidas en el apartado primero de esta Orden.

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se aplicará a los expedientes actualmente en tramitación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 14 de marzo de 1963 por la que se fijan los precios del algodón para la campaña 1963/64.*

Ilustrísimo Señor:

En el Decreto 500/1963, de 14 de marzo, se establece que el Ministerio de Agricultura en cada campaña fijará los precios mínimos del algodón que por las Entidades desmotadoras han de pagarse a los cultivadores, tanto si se refiere al porcentaje en que la fibra obtenida ha de destinarse al consumo interior como la que haya de ser canalizada hacia la exportación. Dispone, asimismo, que por dicho Departamento se fijen los precios de venta de la fibra nacional con destino tanto al mercado interior como a la exportación.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el aludido Decreto y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de marzo de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los precios mínimos de compra al agricultor del algodón bruto tipo americano producido en la campaña 1963/64, tanto de secano como de regadío, serán los mismos que rigieron en la campaña anterior en la parte que se destine al consumo interior. Para el resto del algodón con destino a la exportación, regirán los que siguen:

Primera clase: 11.80 pesetas el kilogramo.  
Segunda clase: 10.80 pesetas el kilogramo.  
Tercera clase: 9.00 pesetas el kilogramo.

2. Las factorías desmotadoras vienen obligadas a verificar, por cada entrega del agricultor, la liquidación con arreglo a los mencionados precios y los porcentajes que se determinarán antes del 1 de octubre.

Segundo.—La totalidad de la cosecha del algodón bruto tipo egipcio, se considera con destino al consumo interior, y sus precios mínimos para la campaña 1963/64, serán los mismos que rigieron en la campaña 1962/63.

Tercero.—Los precios máximos de venta de la fibra de algodón, en factoría, con destino al consumo interior, tanto de tipo americano como egipcio, que se produzca durante la campaña 1963/64, serán los mismos que rigieron en la pasada campaña.

Cuarto.—Los precios a que el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles adquirirá el porcentaje de la fibra producida destinada a exportación, a que se refiere el artículo segundo del Decreto, son los que figuran en el escalado que a continuación se inserta.

Quinto.—Para la próxima campaña 1963/64 regirán para la borra los precios vigentes en las campañas anteriores, y para la semilla de siembra, tanto de algodón americano cuanto de egipcio, será el de 6 pesetas kilogramo, más el importe de los gastos de envasado y desinfección, que deberá ser aprobado por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Sexto.—A partir de la publicación de la presente Orden, queda sin efecto cuanto se dispone en la de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 1956 y, en consecuencia, se declara libre de circulación y precio las harinas o tortas procedentes de semilla de algodón.

Séptimo.—El plan de distribución de variedades de semilla de algodón, que han de utilizarse para la siembra en la próxima campaña 1963/64, será el que figura en el anejo a la presente Orden.

Octavo.—Se declara expresamente en vigor, en lo no modificado por la presente Orden, la de este Ministerio de fecha 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 40).

Noveno.—Se faculta a V. I. para dictar las normas precisas para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

### ANEJO

PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE SEMILLA PARA LA CAMPAÑA 1963/64

*Provincias de Avila, Madrid, Toledo y Ciudad Real*

Se utilizará únicamente variedad «Andalucía».

*Provincia de Cáceres*

Variedad «Andalucía»: En la zona del Borbollón, limitada por el norte y al oeste por los límites de la provincia; al sur, por el río Tajo, y al este, por el río Alagón y límite este de la zona regable, comprendiendo los términos de Acebo, Calzadilla (parte), Casas de Don Gómez (parte), Cilleros, Casillas de Coria (parte), Eljas, Gata, Hernán Pérez, Hoyos, Huélagas, Moraleja, Perales del Puerto, Piedras Albas, Santibáñez el Alto, Valverde del Fresno, Villamiel, Villasbuenas de Gata y Zarza la Mayor.

La misma variedad en la zona del pantano del Rosarito, limitada al oeste por el río Jaranda y el partido judicial de Jarandilla, y al sur, por el canal de la margen izquierda del Rosarito y el río Tietar. Comprende los términos de Collado de la Vera (parte), Cuécanos de la Vera (parte), Losar de la Vera, Jarandilla, Madrigal de la Vera, Robledillo de la Vera, Talaveruela, Talayuela (parte) y Valverde de la Vera.

Variedad «Texacala»: El resto de la provincia.

*Provincia de Badajoz*

Variedad «Paymaster»: Términos de Ahillones, Atalaya, Aznaga, Barcarrota, Bienvenida, Burguillos del Cerro, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Granja de Torrehermosa, Higuera de Llerena, Jerez de los Caballeros, Llera, Llerena, Maguilla, Medina de las Torres, Oliva de la Frontera, Retamar, Valencia del Ventoso, Valverde de Burguillos y Valverde de Llerena.

Variedad «Texacala»: El resto de la provincia.

*Provincia de Córdoba y Jaén*

Se utilizará únicamente variedad «Coker».

*Provincia de Sevilla*

Variedad «Coker»: Términos de Alcolea del Río, Cantillana, Lora del Río, Peñafior, Tocina, Villanueva del Río y Minas y regadíos del término de Eciija.

Variedad «Stoneville 3202»: Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Brenes, Burguillos, Camas, Carmona, Coria del Río, Dos Hermanas, El Arahal, El Viso del Alcor, Gelves, Guillena, La Algaba, La Rinconada, Los Molares, Los Palacios, Mairena, Palomares del Río, Paradas, Puebla del Río, Santiponce, Sevilla, Tomares, Utrera y Villaverde del Río.

Variedad «Andalucía»: Término de la Roda de Andalucía.  
Variedad «Texacala»: El resto de la provincia.

*Provincia de Cádiz*

Variedad «Giza-7» (egipcio): Términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios, San Martín del Tesorillo, San Pablo de Buceite y San Roque.

Variedad «Texacala»: El resto de la provincia.

*Provincia de Huelva*

Variedad «Texacala»: En toda la provincia.

*Provincia de Málaga*

Variedad «Andalucía»: Término de Alameda, Alfarnate, Alfarnatejo, Almogía, Antequera, Archidona, Casabermeja, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Puente de Piedra, Humilladero, Mollina, Sierra de Yeguas, Valle de Abdalagis, Villanueva de Algaidá, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapia y Villanueva del Trabuco.

*Provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón*

Variedad «Giza-7»: En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio.

En el resto, variedad «Coker».

*Islas Baleares*

Únicamente variedad «Coker».

*Islas Canarias*

Únicamente variedad «Giza-7».

Escalado de precios a que el Instituto se obliga a comprar a las factorías desmotadoras el porcentaje de fibra que se considera ha de destinarse a la exportación

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.	G. O.
13/16	28,61	28,55	28,30	27,51	26,64	25,36	24,31
7/8	28,77	28,68	28,38	27,60	26,70	25,44	24,45
29/32	29,11	29,03	28,65	27,31	26,86	25,64	24,56
15/15	29,51	29,42	29,03	28,15	27,19	25,97	24,84
31/32	29,96	29,86	29,47	28,60	27,59	26,32	25,12
1"	30,50	30,42	30,00	29,08	28,00	26,70	25,50
1"1/32	31,03	30,94	30,57	29,56	28,33	26,91	25,60
1"1/16	31,47	31,38	31,02	29,97	28,53	27,01	25,92
1"3/32	31,77	31,67	31,30	30,18	28,62	27,06	26,16
1"1/8	32,58	32,43	32,05	30,84	29,01	27,16	26,23
1"1/4	35,29	35,54	34,98	32,85	29,80	28,03	26,32

Los Spotted tendrán los siguientes descuentos:

Dos pesetas entre el 13/16 y 31/32, inclusive, en todos los grados.

Tres pesetas entre el 1" y 1"3/32, inclusive, en todos los grados.

4,50 desde 1"1/8 en adelante.

Los descuentos de los Light serán 1/3 de los anteriores.

Los Tinged tendrán los siguientes descuentos:

Cuatro pesetas entre 13/16 y 31/32, inclusive, en todos los grados.

Cinco pesetas entre 1" y 1"3/32, inclusive, en todos los grados.

Seis pesetas desde 1"1/8 en adelante.

Los descuentos de los Light Tinged serán la mitad de los anteriores.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de marzo de 1963 por la que se asigna destino civil al Teniente Coronel de Artillería don Manuel Alvarez de Sotomayor y Gil de Montes.

Excmos. Sres.: Producida vacante en el Ministerio de Información y Turismo—Oficina de Información—en Palma de Mallorca, por vuelta al Ejército del Teniente Coronel de Artillería don Salvador Maura Huguet, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles se designa para ocupar dicha vacante al Teniente Coronel de Artillería don Manuel Alvarez de Sotomayor y Gil de Montes, destinado actualmente en la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería (Madrid), por haberla solicitado en el concurso convocado por Orden de 8 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 117), sin haberla obtenido, y corresponderle al citado Teniente Coronel, por tener preferencia para la misma en orden de prelación de peticionarios en la citada convocatoria.

La fecha límite de incorporación y presentación en el destino adjudicado será hasta el día 28 de marzo de 1963, pudiendo solicitar la baja o proponerse por el Organismo correspondiente durante los veinte días naturales anteriores a la fecha 28 de septiembre del mismo año, en que termina el plazo para la consolidación del destino, rigiendo las demás disposiciones co-

munes que figuran en la Orden de 10 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 173), que resolvió aquella convocatoria.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1963.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros ...

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila a don Antonio Maseda Bouso, Registrador de la Propiedad de Madrid, número 6, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Hipotecaria, 542 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y único, número 2. letra f) del Decreto de 12 de diciembre de 1958.

Esta Dirección General ha acordado jubilar con el haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de